

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA

**IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA**

Mayor, 30, y Portales, 22, librería.

**LOGROÑO**

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

EN LA CAPITAL.		FUERA.
Por un mes. . . . .	2 ptas.	Por un mes. . . . . 2,50 pt
Por tres id. . . . .	5,50 »	Por tres id. . . . . 7,50 »
Por seis id. . . . .	10,50 »	Por seis id. . . . . 12,50 »
Por un año. . . . .	20,50 »	Por un año. . . . . 21 »

Número suelto, 0,25 pesetas.  
Anuncios, 0,25 id. línea.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DEL

**Consejo de Ministros.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO**

**de Gracia y Justicia**

**CODIGO CIVIL**

(Continuación)

**DISPOSICIONES COMUNES**

Á LOS TRES CAPITULOS ANTERIORES.

Ar. 346. Cuando, por disposición de la ley, ó por declaración individual, se use la expresión de cosas ó bienes inmuebles, ó de cosas ó bienes muebles, se entenderán comprendidas en ella respectivamente los enumerados en el capítulo I y en el capítulo II.

Quando se use tan solo la palabra «muebles» no se entenderán comprendidos el dinero, los créditos, efectos de comercio, valores, alhajas, colecciones científicas ó artísticas, libros, medallas, armas, ropas de vestir, caballerías ó carruajes y sus arreos, gra-

nos, caldos y mercancías, ni otras cosas que no tengan por principal destino amueblar ó alhajar las habitaciones, salvo el caso en que del contexto de la ley ó de la disposición individual resulte claramente lo contrario.

Art. 347. Cuando en venta, legado, donación ú otra disposición en que se haga referencia á cosas muebles ó inmuebles, se transmita su posesión ó propiedad con todo lo que en ellas se halle, no se entenderán comprendidos en la transmisión el metálico, valores, créditos y acciones cuyos documentos se ballen en la cosa transmitida, á no ser que conste claramente la voluntad de extender la transmisión á tales valores y derechos.

**TITULO II**

**DE LA PROPIEDAD**

**CAPITULO PRIMERO**

*De la propiedad en general*

Art. 348. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.

El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarlas.

Art. 349. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de uti-

lidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización.

Si no precediere este requisito, los Jueces ampararán y, en su caso, reintegrarán en la posesión al expropiado.

Art. 350. El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella, y puede hacer en él las obras, plantaciones y excavaciones que le convengan, salvas las servidumbres y con sujeción á lo dispuesto en las leyes sobre Minas y Aguas y en los reglamentos de policía.

Art. 351. El tesoro oculto pertenece al dueño del terreno en que se hallare.

Sin embargo, cuando fuere hecho el descubrimiento en propiedad ajena ó del Estado y por casualidad, la mitad se aplicara al descubridor.

Si los efectos descubiertos fueren interesantes para las Ciencias ó las Artes, podrá el Estado adquirirlos por su justo precio, que se distribuirá en conformidad á lo declarado.

Art. 352. Se entiende por tesoro, para los efectos de la ley, el depósito oculto é ignorado de dinero, alhajas ú otros objetos preciosos, cuya legítima pertenencia no conste.

**CAPITULO II**

*Del derecho de accesión*

**DISPOSICIÓN GENERAL**

Art. 353. La propiedad de los bienes de derecho por accesión á todo lo que ellos producen, ó se los une ó incorpora, natural ó artificialmente.

**Sección primera.**

**DEL DERECHO DE ACCESIÓN RESPECTO AL PRODUCTO DE LOS BIENES.**

Art. 354. Pertenecen al propietario:

- 1.º Los frutos naturales.
- 2.º Los frutos industriales.
- 3.º Los frutos civiles.

Art. 355. Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra y las crías y demás productos de los animales.

Son frutos industriales los que producen los precios de cualquiera especie á beneficio del cultivo ó del trabajo.

Son frutos civiles el alquiler de los edificios, el precio del arrendamiento de tierras y el importe de las rentas perpétuas, vitalicias ú otras análogas.

Art. 356. El que percibe los frutos tiene la obligación de abonar los gastos hechos por un tercero para su producción, recolección y conservación.

Art. 357. No se reputan

frutos naturales, ó industriales, sino los que están manifiesto ó nacidos.

Respecto á los animales, basta que estén en el vientro de su madre, aunque no hayan nacido.

*(Continuará.)*

## MINISTERIO de la Gobernación

### REAL ORDEN

A continuación hallará V. S. el dictamen que sobre la manera de combatir la difteria ha emitido el Real Consejo de Sanidad en contestación á la Real orden de 19 de Septiembre, que le precede. Las conclusiones de dicho informe son tan claras y precisas, que en ellas encontrarán las Autoridades civiles cuantas reglas de conducta pueden desear para definir la enfermedad, combatirla desde los primeros momentos y fijar el periodo en el cual habrán de calificarla de epidemia.

Estos datos son más necesarios cuanto que, según las indicaciones del Consejo, la difteria, á diferencia de otras epidemias, se desarrolla lentamente, necesitando para su evolución un largo periodo de tiempo, circunstancia que hace indispensable combatirla con toda energía desde los primeros momentos, á fin de destruir sus gérmenes antes que tomando incremento ofrezca su exterminación las resistencias propias de todo germen de larga vida.

Los caracteres que una vez desarrollada la enfermedad distinguen el estado endémico de la difteria de su periodo epidémico, están determinados con gran claridad en el dictamen y se definen por la formación de focos, por la repetición de los casos dentro de las mismas familias y de las mismas viviendas, por la inoculación, por contagio directo, y especialmente por la proporción entre los atacados y los muertos. Doquiera se presenten estos síntomas, allí debe acudir la Autoridad para aplicar las medidas recomendadas en dictámenes anteriores del Consejo, especialmente en la Real orden de 11 de Agosto próximo pasado, teniendo siempre muy presente que los gérmenes de la difteria son los que reclaman más desinfección y más enérgica y repetida, como lo prueba en la estadísticas de Madrid la repetición de la enfermedad en los mismos domicinios aun meses después de haberse presentado en ellos.

La cifra que á cada localidad corresponde, dada la proporción de 0,20 por 1.000 habitantes que el Consejo señala para la declaración de epidemia, se determinará teniendo en cuenta la población de hecho, y convendrá que esté fijada de antemano para evitar las exageraciones que acompañan siempre la presentación de las epidemias.

Tenga, sin embargo, V. S. muy presente que el tipo proporcional antes citado, es sólo un punto de comparación fijado para señalar el momento de redoblar los esfuerzos ó acudir á medidas extraordinarias; pero que en este tiempo se debe considerar la difteria como una de las enfermedades más pe-

ligrosas, y persiguirla por cuantos medios se conocen para ello.

Para apreciar la prudencia y eficacia de este consejo, basta recordar que la mortalidad por difteria en Madrid, que en 1880 fué sólo de 242 defunciones, ha llegado después á la extraordinaria cifra de 1.401, y que, por ejemplo, en Naval Moral de la Mata, localidad de 3.471 habitantes, y que ha sido objeto recientemente de una visita especial, la mortalidad por difteria, no contrarrestada por aquella medida, llegó á alcanzar la cifra de 29 fallecimientos, ó sea 8,30 por 1.000.

El principio, pues, V. S. tendrá muy presente y que inspirará á sus subordinados, es el que la difteria debe combatirse siempre y donde quiera que se presente, y que la declaración de epidemia sólo significa necesidad de un mayor esfuerzo y de nueva energía en los medios de combatirla.

Para llevar á cabo la recomendación cuarta de la Real orden citada procederá V. S. siempre de acuerdo con las Autoridades medicas de más importancia en esa localidad, á las cuales recomendará también la observancia de la prescripción 5.<sup>a</sup>, relativa á la nomenclatura de las enfermedades de caracter epidémico.

Las reglas generales dictadas para todas las epidemias por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad son esencialmente aplicables á estos casos, y aun cuando no es necesario recordar su estricta observancia, lo hago en esta ocasión con objeto de que V. S. recomiende á todas las autoridades que estén bajo su dependencia su estricto cumplimiento.

Además de las instrucciones que dará V. S. á las Autoridades todas, y muy especialmente á las de las localidades atacadas, deberá procurar que den á la presente Real orden la mayor publicidad posible y enviarles las cartillas redactadas por la Junta municipal de Sanidad de Madrid y por la sociedad de Higiene, de las que se remiten á V. S. ejemplares, donde se encuentran los medios de conocer y combatir oportunamente la enfermedad diftérica en todas sus formas.

Confío al cuidado é inteligencia de V. S., no sólo la manera de popularizar estas instrucciones, sino también la oportunidad de hacerlas condensar en forma sencilla, clara y de fácil lectura, trabajo que podría ser encomendado á las Juntas provinciales de Sanidad, y del cual deberá dar cuenta, así como de cuantas medidas se tomen sobre este extremo, á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 29 de Octubre de 1888.

MORET.

Sr. Gobernador de la provincia de....

*Real orden y dictamen que se cita.*

*Ministerio de la Gobernación del Reino.*—Excelentísimo Señor: En justa y debida referencia á la Autoridad del Consejo, á su reconocido celo y á la manera como ha respondido al llamamiento del Gobierno, remito á V. S. al expediente formado con motivo de la difteria en Madrid á fin de que examinando cuanto se ha hecho, y teniendo á la vista los datos suministrados por la Au-

toridad municipal y por el Gobernador de la provincia, se sirva examinar por lo hecho de este Ministerio ajustándose á las indicaciones y consejo contenidos en su dictamen de 22 de Julio.

Ruego á V. S. que, sin perjuicio de de cuanto el Consejo crea oportuno informar acerca del gravísimo asunto sometido á su alta competencia, se sirva dar su opinión sobre los puntos siguientes:

1.<sup>o</sup> Calificación de la enfermedad diftérica que aflige á Madrid, determinando si los caracteres que reviste permiten ó no calificarla de epidémica.

2.<sup>o</sup> Nuevas medidas que á juicio del Consejo deberán tomarse para combatir la enfermedad bajo todas sus formas ó modificación de las actuales.

3.<sup>o</sup> Medios de obligar á los facultativos á dar constantemente parte inmediato de cuantos casos de enfermos de caracter diftérico se presenten.

4.<sup>o</sup> Nomenclatura que deberá usarse para la calificación de enfermedad, á fin de evitar la confusión que hoy resulta del empleo de nombres diferentes.

5.<sup>o</sup> Número de invasiones y de defunciones por difteria que, dada la población de Madrid, deban servir á las Autoridades de norma para juzgar cuando la enfermedad pierde el caracter endémico y adquiere el epidémico.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. mucho años. Madrid 19 de Septiembre de 1888.

MORET.

Sr. Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad.

*Real Consejo de Sanidad.*—Excelentísimo Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictamen de su comisión especial que á continuación se inserta:

«La Comisión ha examinado con el debido detenimiento el expediente formado con motivo de la existencia de la difteria en Madrid, teniendo el mayor gusto en consignar como impresión primera la muy agradable que en su ánimo ha producido la manifestación de celo, de asiduidad y de inteligencia que en todas las piezas del expediente se advierte así como en las emanadas del Ministerio de la Gobernación, como en las del Gobierno civil de esta provincia, Ayuntamiento de esta capital y en los estimables trabajos particulares del Doctor D. Luis Marco. Son todas ellas demostración consoladora de que si quizás por culpa de todos no se dificulta suficiente y perseverantemente el advenimiento de ciertos peligros; en cambio llegados éstos, ni el Gobierno, ni los hombres de ciencia, eluden los trabajos encaminados á coartarlos y hacerlos desaparecer.

No menos satisfactoria ha sido su impresión al leer la Real orden remisi-va del expediente, en la que se consig-nan frases muy honrosas para este Consejo, á las que queda sinceramente reconocido, y que por sí recompensa los trabajos realizados por el mismo, en virtud de la noble iniciativa en que los motivó. La Comisión declara, en primer término, que merecen su entera aprobación las disposiciones tomadas por el Jefe de este departamento ministerial al traducir en resoluciones admi-

nistrativas consultado por este Consejo, y sus aspiraciones serán cumplidas si la iniciativa tomada persiste con el tenaz empeño y acierto de hoy, hasta obtener el laudable fin á que se aspira.»

Haciéndose cargo del cuestionario que contiene la referida Real disposición, y contestando al mismo en la forma mas concisa, dada la importante trascendencia de las complejas cuestiones con que se relaciona, entiende:

1.<sup>o</sup> Que acerca de la calificación del padecimiento que justamente preocupa al digno jefe de este departamento, no cabe género alguno de duda en que se trata de la enfermedad infecciosa, contagiosa y múltiple en sus manifestaciones que se designa en la ciencia médica con el nombre de difteria.

Esta enfermedad, que no es nueva, tiene caracteres de tal manera propios y genuinos, que no cabe sea confundida con otra alguna en la observación de cada caso, ni en el conjunto de los que constituyen un brote epidémico.

Si en el primer concepto, en el del caso aislado, la caracterizan distinta é inequívocamente las manifestaciones locales membranosas, los infartos, la fiebre, los fenómenos de infecciones, la forma de efectuarse la muerte ó las parálisis de convalecencia, en el segundo concepto, en el epidémico, la marcan con sello peculiar la localización casi doméstica de las epidemias, su transmisión por contagio directo, ó punto menos, la lentitud de su extensión y la perseverancia y duración no común comparativamente con otras epidemias.

En este último punto es necesario que se fije la Superioridad, procurando á su vez inculcarle en el ánimo de los agentes.

Por lo que de la historia epidemiológica se aprende, y muy en particular referencia en la epidemiológica española, las epidemias diftéricas son siempre de curso lento y persistente.

Esto, que en otros países parece cierto, lo es aún más en el nuestro, cuyo riqueza literaria es tan copiosa como poco conocida, dándose ejemplos como el de la primera aparición del mal que desde 1597 se mantuvo alarmando la atención de personas sabias ó imperitas hasta 1650, y la segunda desde 1665 hasta principios del siglo XVIII, según podría demostrarse con abundante número de citas si no temiera la Comisión ser motejada por aparecer ganosa de exhibir una erudición de todo punto innecesaria.

Respondiendo, pues, concretamente á la primera pregunta de las que forman el cuestionario, cree la Comisión poder asegurar que el padecimiento es indudablemente la difteria, y en cuanto á si se encuentra ó no en una fase epidémica, debe manifestar, que si por epidemia se entiende la presentación en cifra inusitada de los casos de una enfermedad durante un breve espacio de tiempo, como ocurre en las exóticas, puede asegurarse que en la actualidad no existe una epidemia de difteria en Madrid, dado que las cifras registradas en el año actual difieren en muy escasa proporción de las de años anteriores, y son menores que las de los de 1884 y 1885; pero si ampliando en la relación del tiempo esta idea y la forma de las epidemias de este mal se considera lo que desde hace nueve años se ha observado comparativamente con los anteriores, cabrá declarar que nos halla-

mos atravesando una evolución epidémica lenta de este padecimiento desde el año 1879, sin que por los datos oficiales recogidos quepa el pensar que dicha evolución se encuentra en su mayor incremento.

2.º Que respecto á la conveniencia de tomar nuevas medidas ó modificar las actuales para combatir el contagio diftérico en todas sus formas, la Comisión opina que el Consejo debe ratificarse en lo manifestado á la Superioridad en sus informes de 22 de Julio próximo pasado y 3 de Marzo de 1885, emitido el último á virtud de la consulta hecha á esta Corporación acerca de las medidas administrativas que deben adoptarse para impedir el desarrollo de la difteria, y en el cual, entre otras, se consultaba la necesidad de encomendar á un personal perito y bien organizado el cumplimiento de las prescripciones sanitarias, pues de esta manera podrá el Gobierno, no sólo tener datos positivos, sino también poner inmediato remedio para evitar su incremento y corregir sus estragos.

Planteadas con enérgica perseverancia las proposiciones contenidas en ambos dictámenes, unas más fácilmente realizables en el momento, y otras, que aunque exigen un espacio de tiempo mayor, son las que han de producir más seguros y beneficiosos resultados, se consagraría obtener el humanitario fin que con tanto empeño persigue en la actualidad el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

3.º Tocante á la tercera pregunta del cuestionario, ó sea la relativa á los medios de obligar á los facultativos á dar constantemente parte inmediato de cuantos casos de enfermos de carácter diftérico se presenten, la Comisión considera que entra en el deber de los facultativos atenderse á las reglas que dictan las Autoridades para mayor eficacia de sus actos, combatiendo las enfermedades y velando por la salud pública, cuyas reglas están garantidas expresamente por una sanción efectiva en los casos 3.º y 7.º del art. 596 del Código penal, cuya sanción puede imponer asimismo la Autoridad administrativa, robusteciendo sus ordenanzas, reglamentos y disposiciones con arreglo al artículo 623 del mismo Código.

Encargados los Gobernadores de las provincias por el art. 23 de la Ley de 29 de Agosto de 1882 del cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, ellos son, sin género de duda, los que pueden dictar las reglas conducentes á la efectividad de la obligación antes indicada, si bien entiende la Comisión, que deberá esto hacerse con aquellas formas y temperamentos que conduzcan, de una parte, á la eficacia de las reglas que se dictan, y de otra, al respecto de aquellas susceptibilidades que son muy de tener en cuenta en el ejercicio de la noble profesión médica y en la tranquilidad de las familias, que no deben olvidarse aun en los casos en que la salud pública requiera la intervención de la Autoridad para su mayor resguardo.

En su consecuencia, opina la Comisión que debe manifestarse al Gobierno de S. M., en contestación á esta tercera pregunta, la conveniencia de que el Gobernador de Madrid dicte sus órdenes, haciéndolas públicas, para que todos los facultativos que asistan cualquier caso de difteria hayan de ponerlo en conocimiento dentro de un término

breve, que podrá ser el del mismo día en que el caso se observe, notificándolo con expresión de la edad, domicilio del paciente al Subdelegado de Medicina del respectivo distrito, cuyo nombre y su domicilio sera útil conocer públicamente al mismo tiempo que se dicte la orden antes indicada, estableciendo en esta la sanción bajo la que queden los facultativos que la quebranten.

Además de esta sanción, común para todos los facultativos, podrá prevenirse respecto de aquellos que desempeñen cualquier función pública dependiente por ella de alguna Autoridad ó Centro administrativo, que la falta por ellos cometida se considerará como motivo de corrección en sus respectivos cargos, para imponer la cual el Gobernador de la provincia podría el hecho en conocimiento de los Superiores del facultativo de quien se tratara, si dicha Autoridad no fuese el Superior á quien correspondiera imponer la corrección disciplinaria. Y por fin, con el objeto de poner en armonía el deber de participar la existencia de los casos de difteria, los demás deberes profesionales y el sosiego de las familias, en cuanto no necesite ser alterado, el Facultativo, en el parte que haya de dar al Subdelegado respectivo, expresará si queda á su cuidado y responsabilidad el hacer cumplir las prescripciones de desinfección sanitarias é higiénicas que correspondan ó si se requiere la intervención directa administrativa para estos actos, habiendo de respetarse en el primer caso el compromiso así adquirido, limitándose la acción administrativa á vigilar exteriormente y de una manera circunspecta si se guardan las precauciones debidas y se ejecutan los actos convenientes para la extinción del foco diftérico que pudiera existir ó producirse sin tomar mayores medidas cuando esto se verifique de un modo satisfactorio.

4.º Uno de los problemas de solución más fácil dentro de los comprendidos en la Real orden que motiva la consulta, es el encerrado en la pregunta cuarta, ó sea el referente á la nomenclatura que deberá usarse para la calificación de la enfermedad, á fin de evitar la confusión que hoy resulta del empleo de nombres diferentes.

Desde la fecha en que se registran datos positivos referentes á las epidemias diftéricas, es decir, aun aceptando como de tal mal las dadas por Hipócrates y Areteo, hasta las descripciones más recientes del mortífero mal, si bien se nota un acuerdo fundamental en su estimación íntima, se advierte también una divergencia ilimitada en las sinónimas. El mal egipciaco, el mal siriaco de los escritores griegos es llamado morbo sofocatorio por los franceses del siglo XVI, garrotillo y angina estranguladora por los españoles del siglo XVII, y posteriormente crup por los ingleses del siglo XVIII, y difteria por los alemanes del siglo XIX; y como cada uno de estos nombres respondía á variedades culminantes en cada país ó en cada epidemia, las descripciones correspondientes están empapadas en la idea primordial de que cada nombre es manifestación, y ante los casos aislados nada tiene de extraño que tal Médico califique de *garrotillo* un caso, á la par que otro llame *crup* á uno simultáneo, *angina gangrenosa* un tercero á lo visto por él, y *difteria* un cuarto á lo por él observado.

No hay que perder de vista que estos calificativos pueden englobarse, es cierto, en el nombre genérico de difteria, pero también podría serlo injustamente; pues cabe el que se presente en formas dignas de recibirlos, sin que en su esencia sean diftéricas, ni epitémicas, ni contagiosas.

Es, pues, necesario buscar una fórmula que respete la libertad de cada Médico de clasificar en cada uno de los casos como entienda que debe hacerlo con arreglo á su conciencia y á su ciencia, al propio tiempo que se le obligue á la justa demanda del Gobierno, que amparador de pública salud y del bienestar general, requiere datos exactos á que atenderse respecto á si los casos á que tales términos se refieren son ó no epidémicos ó contagiosos.

A este fin debe obligarse al facultativo á que mencione afirmativa ó negativamente el adjetivo *diftérico* en toda certificación de muerte producida por garrotillo, crup, anginal gangrenosa, amigdalitis, faringitis y laringitis.

5.º Para contestar á la quinta pregunta que hace referencia al número de casos y defunciones que habrán de ocurrir en Madrid para que pueda considerarse que la difteria se encuentra en evolución epidémica, ha estudiado la Comisión cuidadosamente lo que en los grandes centros de población ocurre, según los datos estadísticos que se le han proporcionado, y por más que á primera vista parece fácil el deducir cifras concretas y terminantes, antes de llegar á una conclusión, necesita volver á insistir en los siguientes puntos:

1.º La difteria es en Madrid habitualmente mucho menos frecuente que en las grandes capitales y ciudades que se encuentran á más grados de latitud.

2.º Las cifras anuales que para estas corresponden el estado endémico, pueden considerarse como epidémicas para Madrid por la razón anterior.

3.º La suma de las defunciones en la difteria, por punto general no llega á cifras alarmantes sino en largos períodos de tiempo.

4.º En esta enfermedad más que en otra alguna debe tenerse en cuenta, para marcar su epidemicidad, el acrecentamiento de la proporción de los muertos y los invadidos.

Teniendo en cuenta estas y otras consideraciones que no son pertinentes en un informe de esta índole, entiende la Comisión que la enfermedad diftérica debe ser considerada como epidémica para todos los fines administrativos, cuando dentro del término máximo en un mes ocurran 0'20 defunciones por cada 1.000 habitantes, ó cuando en idéntico período de tiempo se registren por dichos 1.000 habitantes, 0'80 invasiones de la expresada enfermedad.

En estos términos opina la Comisión que debe evaluarse la presente consulta, consignando el Consejo su profundo agradecimiento á las repetidas atenciones del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación y las seguridades de prestarle con el mayor interés su decidido concurso en la campaña que con tanta actividad é inteligencia ha emprendido contra una de las plagas que más afligen desde hace algunos años á la capital de nuestra patria.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente con sulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan remitidos á esta Corpo-

ración con fecha 19 de Septiembre último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1888.—El Vicepresidente, Francisco Alonso.—Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernación.

## EDICTO

### DE PRIMERA SUBASTA DE FINCAS

#### (Conclusión)

De Leandro Grijalba. Una viña Valdeguinea, cuyo número de orden es el 1011, débito por recargos y costas 2 pesetas 82 céntimos: linda N. Miguel Pérez, E. Agustín Ruiz y S. Sergio Ruiz; de cabida de tres fanegas ó sean cincuenta y siete áreas y cinco centiáreas, y deducida su valoración por cargas en 450 pesetas.

De León Sarabia Zabala. Una heredad en Cuestaclara, cuyo número de orden es el 1012, débito por recargos y costas 3 pesetas 50 céntimos: linda O. Bias Sarabia, P. camino de los Carboneros y N. Isidro Ceriza; de cabida de cinco fanegas y 10 celemines ó sean una hectárea, diez áreas y ochenta y cinco centiáreas, y deducida su valoración por cargas en 525 pesetas.

De Marcelina Gallego. Una heredad en las Cañas, cuyo número de orden es el 1020, débito por recargos y costas 1 peseta 62 céntimos: linda O. Valentín Aragón, P. Agapito Gómez y M. Justo Pascual; de cabida de una fanega, cinco celemines y dos cuartillos ó sean veintisiete áreas y noventa y cuatro centiáreas, y deducida su valoración por cargas en 200 pesetas.

De Mariana del Castillo. Una heredad en San Adrián, cuyo número de orden es el 1026, débito por recargos y costas, 24 pesetas 87 céntimos: linda N. Bernardino Arias, S. Damaso Bastida, E. camino de San Adrián y O. Joaquín Ruiz; de cabida de cinco fanegas ó sean noventa y cinco áreas y ocho centiáreas, y deducida su valoración por cargas en 375 pesetas.

De Martina Errasquin. Una viña en Valdeparaiso, cuyo número de orden es el 1052, débito por recargos y costas 9 pesetas 8 céntimos: linda O. Justiniano Lasanta; M. Regadera del Plano y P. Justiniano Lasanta; de cabida de cuatro fanegas ó sean ochenta y tres áreas y ochenta y cuatro centiáreas, y deducida su valoración por cargas en 800 pesetas.

De Pablo Gallego. Una viña en Cantabria, cuyo número de orden es el 1044, débito por recargos y costas 10 pesetas 53 céntimos: linda O. camino viejo de Viana, P. Francisco Carrillo y N. Regadera de las Cañas; de cabida de cuatro fanegas ó sean ochenta y tres áreas y ochenta y cuatro centiáreas, y deducida su valoración por cargas en 300 pesetas.

De Pablo Ruiz Hernández. Una heredad en Valdeparaiso, cuyo número de orden es el 1045, débito por recargos y costas 8 pesetas y 63 céntimos: linda M. senda de las Canteras, S. Agustín Ansótegui, E. Manuel Redondo y O. Francisco Garita; de cabida de catorce fanegas ó sean 2 hectáreas, noventa y tres áreas y cuarenta y cinco centiáreas, y deducida su valoración por cargas en 1.050 pesetas.

De Pantaleón Berceo. Una viña en Malacapa, cuyo número de orden es el 1046, débito por recargos y costas 5 pesetas 46 céntimos: linda O. camino de Fuenmayor, P. Angel Bastida, M. el dueño y N. llecós; de cabida de una fanega y tres celemines ó sean veintitres áreas y setenta y seis centiáreas, y deducida su valoración por cargas en 93 pesetas y 75 céntimos.

De Pascual Maestu. Una heredad en Cuestaclara, cuyo número de orden es el 1047, débito por recargos y costas 5 pesetas 49 céntimos: linda O. Dominica Martín y N. Cosme Medrano; de cabida de tres fanegas y tres celemines ó sean sesenta y una áreas y ochenta centiáreas, y deducida su valoración por cargas en 562 pesetas y 50 céntimos.

De Pascual Val. Una viña en las Cañas, cuyo número de orden es el 1049, débito por recargos y costas, 95 pesetas: linda O. Ildefonso Moreda, P. Blas Sarabia, M. Victoriano Azcarate y N. Benigno Zabala; de cabida de una fanega ó sean diez y nueve áreas y una centiárea, y deducida su valoración por cargas en 75 céntimos.

De Pedro Clavijo. Una viña en Malacapa, cuyo número de orden es el 1052, débito por recargos y costas 2 pesetas 15 céntimos: linda O. Aquilino Clavijo, P. Angel Madurga y N. camino de Entrena; de cabida de seis celemines ó sean nueve áreas cincuenta centiáreas, y deducida su valoración por cargas en 250 pesetas.

De Pedro Martínez. Una heredad en Valdeparaiso, cuyo número de orden es el 1059, débito por recargos y costas 2 pesetas ochenta y tres céntimos: linda O. José María Fernández, P. Luis Bernedo y M. Martina Enasquin; de cabida de una fanega y seis celemines ó sean veintiocho áreas y cincuenta centiáreas, y deducida su valoración por cargas en 250 pesetas.

De Petra Artacho. Una casa calle de la Ruavieja, número 16, cuyo número de orden es el 1064, débito por costas y recargos 52 pesetas 61 céntimos: linda derecha, casa de Faustino Alaya; izquierda, Gregorio Corcuera, y espalda camino de San Gregorio, y deducida su valoración por cargas en 316 pesetas.

De Rufino Ramírez. Una viña olivar en Valsalado, cuyo número de orden es el 1071, débito por recargos y costas 4 pesetas 44 céntimos: linda O. Florentino Herreros y P. Manuel Alcalde; de cabida de una fanega y tres celemines ó sean veintitres áreas y setenta y seis centiáreas, y deducida su valoración por cargas en 525 pesetas.

De Segundo Sarabia. Una heredad en las Cañas, cuyo número de orden es el 1079, débito por recargos y costas 7 pesetas 54 céntimos: linda O. río de las Cañas, P. Florentino Bernedo y N. Tomás Sarabia; de cabida de una fanega y seis celemines ó sean veintiocho áreas y cincuenta y una centiáreas, y deducida su valoración por cargas en 225 pesetas.

De Teodora Apellaniz. Una heredad en Lobete, cuyo número de orden es el 1090, débito por recargos y costas 15 pesetas 7 céntimos: linda O y P. terrenos llecós; de cabida de una fanega y nueve y celemines ó sean treinta y tres áreas y veintiocho centiáreas, y deducida su valoración por cargas en 1.050 pesetas.

De Toribio Palacios. Una viña-olivar en Balsalado, cuyo número de orden es el 1091, débito por recargos y costas 7 pe-

setas: linda O. Nicasio Moya, P. Manuel Val y M. Mauricio Fernández; de cabida de una fanega y un celemin ó sean veinte áreas y cincuenta y nueve centiáreas, y deducida su valoración por cargas en 825 pesetas.

De Trinidad Alvarez. Una heredad en Valdeguinea, cuyo número de orden es el 1095, débito por recargos y costas 6 pesetas 28 céntimos: linda por O y P. llecós; de cabida de cuatro fanegas ó sean setenta y seis áreas y cuatro centiáreas, y deducida su valoración por cargas en 500 pesetas.

De Vicente San Juan. Una heredad en camino de Viana, cuyo número de orden es el 1097, débito por recargos y costas 5 pesetas 8 céntimos: linda O. Mateo Maestu, P. Mateo Sarabia y M. carretera; de cabida de tres fanegas ó sean cincuenta y siete áreas y tres centiáreas, y deducida su valoración por cargas en 800 pesetas.

La subasta se efectuará en la Casa Consistorial de esta localidad el día 17 de Noviembre á las once de la mañana por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.  
2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del artículo 42 del Reglamento de la ley hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación, los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las líneas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la Tesorería de Hacienda de la provincia antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 45 y 47 de la ley de 20 de Mayo de 1884.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 45 citado.

En Logroño á 50 de Octubre de 1888.

—El Alcalde, P. D., Francisco Díez.—  
P. S. M., El Comisionado, Fructuoso Ezquerro.

### Anuncios oficiales.

Se halla vacante la plaza de herrero de esta villa, lo que se anuncia al público para que los que quieran desempeñar dicha plaza presenten instancias en el término de ocho días á don Federico Marín Sanchez, alcalde constitucional de esta villa.

Briebe y Noviembre 12 de 1888.  
—El Alcalde, Federico Marín.

### Anuncios particulares.

#### PILDORAS PURGATIVAS VEGETALES

DEL MEDICO QUINTELLA

Excelente purgativo y eficaz como si para las enfermedades del estómago, fer dispepsias y difíciles digestiones, afecciones hepáticas, congestiones y estado catarral del hígado, y para las diferentes enfermedades intestinales y extrínsecas habituales, determinados por afección hemorroidal, etc.

Cada caja de 50 píldoras, 10 rs. Depósito en Logroño: farmacia y droguería de Pablo Fernandez.

#### ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL Y SUBALTERNA DE LA HACIENDA PÚBLICA

### LEY Y REGLAMENTO

DE 11 DE MAYO DE 1888

#### CON NOTAS Y COMENTARIOS Y UN APÉNDICE

en el que se insertan íntegras ó en extracto la mayor parte de las disposiciones que se citan en el Reglamento y otras de interés. Especialmente se insertan aquellas disposiciones que no han sido publicadas en los periódicos oficiales y que es difícil encontrarlas en las oficinas de Hacienda, por

**D. LUIS LORENTE Y HERNANDEZ**  
Abogado y ex-Oficial de Hacienda

PRECIO DE ESTE LIBRO

Tres pesetas en toda España

Para pedidos dirigirse á don Rafael Ortoneda, calle Mayor, núm. 30, imprenta.

#### LIBRERIA

de **Ricardo M. y Merino**

92, Portales, 92, LOGROÑO.

Esta casa la más económica de todas las de esta provincia, acaba de hacer la compra de 934 resmas de pa-

pel de barba (hilo puro) de una acreditada fábrica, y con el objeto que su numerosa clientela se aproveche de la bondad de sus precios, desde hoy no habrá competencia posible, puesto que lo que se desea es venderlo pronto.

Lo hay de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase de marca prolongada y regular, cortado para oficios y rayado.

En el mismo establecimiento encontrarán, impresos de todas clases para ayuntamientos y escuelas, papel de fumar, para cartas, sobres, cartapacios, lapiceros, plumas, portaplumas, tinta en botellas y en polvo, libros en blanco y rayados, lacre, obleas y cuanto sea necesario para montar un buen escritorio.

### LICOR DEPURATIVO

VEGETAL IODADO

DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA

DEL MEDICO QUINTELLA

Premiado en la Exposición Industrial de Oporto de 1887 con el

DIPLOMA DE GRAN HONOR.

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sífilíticas, reumáticas escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, en el más autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de

**PABLO FERNANDEZ** Logroño

A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.

### OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 8 de Noviembre de 1888

Temperatura máxima al sol.	22.6
Idem id. á la sombra.	14.2
Idem mínima al aire.	5.6
Idem id. al reflector.	3.2
ALTERA BAROMÉTRICA. á las nueve de la mañana.	722.8
á las tres de la tarde.	722.5
VIENTO. á las nueve de la mañana.	NE. brisa
á las tres de la tarde.	id.
ESTADO DEL CIELO. á las nueve de la mañana.	Cubierta
á las tres de la tarde.	id.
Agua evaporada.	1.19
Ozono.	
Lluvia.	